

Antofagasta., treinta de octubre de dos mil doce.

VISTOS:

1.- Que, a fojas seis y siguientes, comparece don IGNACIO EDUARDO HERNANDEZ ALONSO, chileno, divorciado, cédula de identidad N° 12.475.207-8, domiciliado en Avenida Escondida N° 02790, casa 14, Condominio Bordemarino, de esta ciudad, quien deduce denuncia infuaccional en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", R.U.T. N° 92.580.000-7, representado para estos efectos por su gerente general don ANTONIO BÚCHI BUC, ingeniero civil, ambos con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 14, Las Condes, Santiago, por haber vulnerado en la lomla que indica los artículos 1o. 2°, 7°, 12, 13,20 letras a) y e), 24, 50 Y siguientes de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. Expresa que el 31 de julio de 2012 se comunicó telefónicamente con la denunciada para solicitar dar de baja el equipo contratado bajo el N° 99940718, oportunidad en que lafuncionaria que lo atendió, doña Jennifer González, le ofertó una serie de beneficios que sefiala p,ara continuar siendo cliente de la empresa, ofrecimiento al que accedió desistiendo dar de baja el número antes sefialado, equipos que le serían enviados a su domicilio el día 1° de agosto de 2012, cosa que nunca ocunió, por lo que continuamente se comunicó con la denunciada para solicitar información de lo que ocunía, recibiendo siempre promesas de hacer efectivo el compromiso lo que nunca fue efectivo. Señala que en el intertanto realizó una denuncia en el SERNAC, la que se encuentra en trámite, y a pesar de ello no obtuvo ninguna respuesta positiva, hasta que en la última comunicación le infoTllaron que no le enviarían los equipos porque el demmciante presentaba una anotación en el boletín comercial, dejando sin efecto su solicitud y manteniendo los mismos equipos que poseía y sin dar de baja el número solicitado en su primera llamada. Señala el compareciente que esta conducta constituye una infracción a lo dispuesto en los 3ltículos 1°, 2°, 7°, 12, 13, 20 letras a) y e), 24, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, por lo que solicita que en definitiva se condene al proveedor denunciado al máximo de la multa establecida en dicha ley, con costas. En el primer otrosí de su presentación el compareciente deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal, y en mérito a las argumentaciones de hecho y de derecho que expresa solicita que se le condene pago de las sumas de \$1.239.980.- por daño material, y \$2.000.000.- por daño moral con costas.

2.- Que, a fojas cuarenta y siete, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la apoderada de la parte denunciante y demandante civil, habilitada de derecho doña Gloria Cruz Villalobos, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Alejandro Rojas Merino, ya individualizados en autos, quienes acuerdan el avenimiento que consta en el acta del comparendo con el cual ponen término a este juicio solicitando su aprobación por el tribunal, lo que el tribunal tiene presente quedando de resolver en lo contravencional.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, a fojas 6 y siguientes, don IGNACIO EDUARDO HERNANDEZ ALONSO, ya individualizado, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por don ANTONIO BÜCCHI BUC, también individualizados, por considerar que aquel infringió los artículos 10, 2º, 7, 12, 13; 20 letras a) y c), 24, 50 Y siguientes de la Ley N° 19.496, en los términos que detalladamente señala en su presentación, por lo que pide se le condene al pago de la multa que indicii, con costas.

Segundo: Que, a fojas cuarenta y siete, en la audiencia de prueba las partes del juicio acordaron el avenimiento que se expresa en el acta de dicha diligencia, la que contiene las cláusulas en mérito a las cuales ponen término al proceso solicitando su aprobación por el tribunal, el que lo tuvo presente quedando de resolver en lo contravencional.

Tercero: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 340 inciso 1º del Código Procesal Penal que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal absolverá al proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por don ANTONIO BÜCCHI BUC, de toda responsabilidad en estos hechos por no haberse acreditado la comisión, por parte del denunciado, de infracción alguna a la Ley N° 19.496.

Cuarto: Que, atendido lo resuelto en cuanto a lo infraccional y el mérito del avenimiento acordado por las partes en el proceso, el tribunal no emitirá pronunciamiento respecto de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B N° 2, 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3º, 20, 24, 50, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso 10 del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se ABSUELVE al proveedor "EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A.", representado por don ANTONIO BÜCCHI BUC, ya individualizados, de responsabilidad en los hechos denunciados en esta causa por no haberse acreditado que haya cometido infracción alguna a las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
- 2.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 10.904/2012,

,-,] </
tdiJ~,

Dictada por don RAFAEL GARBARINICIFUENTIS, Juez Titular.

Autoriza don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A handwritten mark or signature, possibly a stylized 'J' or a similar character, located in the upper left quadrant of the page.